

EJECUCIÓN 6/2007, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL BISOGNO CARRIÓN.

México, Distrito Federal, a **dieciocho de abril de dos mil siete**. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 28/2006-J, resuelta el ocho de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de septiembre de dos mil seis, en el Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de folio 00035, expediente DGD/UE-J/467/2006, Miguel Ángel Bisogno Carrión solicitó *“la versión estenográfica de la sesión privada celebrada por el Pleno de este Alto Tribunal, el día 8 de marzo de 2004”*

II. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número 05001, de cuatro de octubre de dos mil seis, el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó a la Directora General de Difusión y Titular de Enlace lo siguiente:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1364/2006 fechado el veintinueve de septiembre último y recibido ayer en esta Secretaría, relacionado con la solicitud del C. Miguel Ángel Bisogno Carrión de que se le expida copia simple de la versión taquigráfica de la sesión privada de ocho de marzo de dos mil cuatro, le comunico que el personal de la Oficina de Debates, que elabora las versiones taquigráficas, no asiste a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no hay disponibilidad de la información que se solicita.”

III. El ocho de noviembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 28/2006-J en los siguientes términos:

II. Como antes se precisó, en el informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

“...le comunico que el personal de la Oficina de Debates, que elabora las versiones taquigráficas, no asiste a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no hay disponibilidad de la información que se solicita.”

En relación con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en términos de los artículos 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

“Artículo 30. ...

Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En tal virtud, el marco normativo en materia de acceso a la información tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder.

De esta manera, respecto a la solicitud relacionada con la versión taquigráfica de la Sesión Privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de marzo de dos mil cuatro, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 15/2006 relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anexo I, numeral 4, que y en relación con el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

“4. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Corresponde al servidor público dotado de fe pública responsable de diversas funciones relacionadas con el trámite, listado, sesión y engrose de los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la elaboración de proyectos de acuerdos generales del propio Pleno, así como de otros aspectos relativos a esos asuntos, conforme a lo previsto en los diversos ordenamientos aplicables.”

“Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

...”

Con base en lo anterior, tomando en consideración que el área requerida ha señalado la no disponibilidad de la información solicitada y ésta es la indicada por sus funciones de asistencia al Pleno, de poseer la versión taquigráfica de una sesión del mismo y en términos de los transcritos artículos 46 de a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se desprende que en caso de que la Unidad Administrativa competente señale no contar con el documento requerido, el Comité procederá al

análisis del caso, y a partir de dicho estudio tomará las medidas que conduzcan a su localización, y en caso de no encontrar el documento, se declarará su inexistencia.

Ante ello, este Comité estima apegado a derecho declarar la inexistencia de la información solicitada siendo innecesario dictar mayores medidas para su localización, en virtud de que la única Unidad Departamental para tener la información requerida ha manifestado que la respectiva versión taquigráfica no se encuentra disponible.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en su Criterio 10/2004, que señala:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Lo anterior, en virtud de que si bien en el caso concreto la sesión respectiva sí tuvo lugar, lo cierto es que el documento solicitado, la versión taquigráfica de ésta, no se generó.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado, debe considerarse que Miguel Ángel Bisogno Carrión requirió cualquier versión impresa que refleje lo determinado durante la sesión privada celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos mil cuatro, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los gobernados, se requiere a través de la Unidad de Enlace al titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie sobre la existencia de algún documento de esa naturaleza y, en su caso, lo clasifique,

haciéndolo del conocimiento de este Comité dentro de los tres días siguientes al que se le notifique esta determinación

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada consistente en la versión taquigráfica de la sesión privada del Pleno del día ocho de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la parte final de la consideración II de esta resolución, la información allí precisada.”

IV. El veintidós de noviembre de dos mil seis, se notificó por correo electrónico a Miguel Ángel Bisogno Carrión la resolución a que se hace referencia y, mediante oficio DGD/UE/1708//2006, al titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Por oficio 6496, el trece de diciembre de dos mil seis, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace, que el único documento que existe en esa Secretaría General de Acuerdos y que contiene lo acordado por el Tribunal Pleno en la Sesión Privada de ocho de marzo de dos mil cuatro, es el acta relativa y, que dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 13 y 14 de la citada Ley Federal, es pública.

VI. Por oficio SEAJ-ABAAA/195/2007, el trece de febrero de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, turnó el expediente al Secretario General de la Presidencia para que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de lo solicitado por Miguel Ángel Bisogno Carrión, este órgano colegiado determinó: que se requirió cualquier versión impresa que refleje lo determinado durante la sesión privada celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos mil cuatro, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los gobernados, se determinó requerir a través de la Unidad de Enlace, al titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara sobre la existencia de algún documento de esa naturaleza y, en su caso, lo clasifique, haciéndolo del conocimiento de este Comité, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución.

En cumplimiento a lo anterior, el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 6496, de trece de diciembre de dos mil seis, informó a la Unidad de Enlace, que el único documento que existe en esa Secretaría General de Acuerdos y que contiene lo acordado por el Tribunal Pleno en la Sesión Privada de ocho de marzo de dos mil cuatro, es el acta relativa y, que dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 13 y 14 de la citada Ley Federal, es pública.

Consecuentemente, en atención a que la información proporcionada por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, cumple con los lineamientos que este Comité determinó en la clasificación de información 28/2006-A, además, tomando en cuenta que la solicitud de Miguel Ángel Bisogno Carrión consistió en cualquier versión impresa que refleje lo determinado durante la sesión privada celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos mil cuatro, según lo precisó este Comité en la resolución de ocho de noviembre de dos mil seis, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha unidad administrativa para que en el plazo de cinco días se ponga a disposición del solicitante, la versión electrónica del mismo y, en copia simple, una vez que acredite haber efectuado el pago correspondiente, conforme a la tarifa aplicable a esta última modalidad, debiendo comunicar el resultado a la Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante Miguel Ángel Bisogno Carrión, el Acta de la Sesión Privada celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda en los términos indicados en el considerando II de esta ejecución.

TERCERO. Téngase por satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la clasificación de información 28/2006-J, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima primera sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario General de la Presidencia, Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo y

de la Contraloría, con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la ejecución 6/2007, relacionada con la clasificación de información 28/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Miguel Ángel Bisogno Carrión, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de abril de dos mil seis. CONSTE.-